LA PLATA, 23 de julio de 2019.----------

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0355551, año 2016, caratulado **"FRIGORÍFICO DEL LITORAL S.R.L.".**----------

Y RESULTANDO: Que a fojas 212/3, esta Sala procedió a dictar sentencia declarando la extemporaneidad de los recursos interpuestos por el Cr. Juan Manuel Vega, en representación de la señora Gabriela Silvina Burne y de la firma "Frigorífico del Litoral SRL", contra la Disposición Delegada N° 2284/18 dictada por A.R.B.A. (fs. 144/158).----------

------Que encontrándose dicho decisorio notificado el 27 de diciembre de 2018, conforme surge de la cédula glosada a fojas 218, se presentó a fojas 219/220 el Cr. Gerardo Enrique Vega, en representación de la responsable solidaria señora Gabriela Silvina Burne, pidiendo revocatoria con apelación en subsidio, de lo decidido por la Sala el 13 de diciembre de 2018.----------

------Que mediante el escrito obrante a fojas 222/224, el Cr. Gerardo Enrique Vega instó el progreso de las actuaciones.----------

Y CONSIDERANDO: Que la apelante manifiesta que su representada fue notificada el día 23 de mayo de 2018 por A.R.B.A., -organismo que constituyó domicilio en el Departamento Relatoría III, calle 3, esq. 525, piso 1 de Tolosa, La Plata- y que presentó el correspondiente recurso de apelación con fecha 18 de junio de 2018, utilizando para ello uno de los medios admitidos, como es el servicio postal del correo argentino.----------

------Que en este orden, alega que conforme el artículo 4° del Código Fiscal, es procedente la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (C.P.C.C.B.A.) a los casos no previstos en aquel cuerpo legal razón por la cual en la especie, dada la distancia entre la sede donde está radicado el expediente y el domicilio constituido por el contribuyente (Junín), debe -según su entender- admitirse la extensión del plazo por distancia. De esta manera, por imperio del artículo 158 del Código de forma, el plazo para recurrir se prolongó en un día por cada 200 km de distancia, o fracción que no baje de 100 km. por lo que discrepa con el criterio del Tribunal que declaró extemporánea la pieza recursiva interpuesta.----

VOTO DE LA DRA. LAURA CRISTINA CENICEROS: Que corresponde,

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

inicialmente, dar encuadre legal en los términos del artículo 89 de la ley 7647/70 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires -aplicable a las actuaciones por imperio del artículo 4º del Código Fiscal -T.O. 2011- a la presentación efectuada por el Cr. Gerardo Enrique Vega, en representación de la señora Gabriela Silvina Burne, por medio de la cual cuestiona la sentencia dictada por la Sala el 13 de diciembre de 2018.----------

------Así y en la medida que ese pronunciamiento le fue notificado el 27 de diciembre de 2018 (fs. 218) y el recurso de revocatoria fue incoado el 4 de febrero de 2019, debe tenérselo por interpuesto en término, lo que así declaro.--

------Sentado ello, es de ver que en su revocatoria, el recurrente señala que la presentación efectuada el día 18 de junio de 2018 por la señora Gabriela Silvina Burne, está interpuesta en término. Para ello, invoca la aplicación supletoria del C.P.C.C.B.A. -art. 158- concluyendo que, siendo la distancia entre Junín y La Plata superior a los 300 km., corresponde un alargamiento del plazo en 2 días, razón por la cual el plazo para la presentación del recurso venció el 18 de junio de 2018, fecha en que la pieza recursiva fue remitida por correo.----------

------Que a efectos de analizar el planteo aducido por la recurrente, veo oportuno repasar las normas que resultan de aplicación al caso. Por una parte, el artículo 116 del Código Fiscal que reza en su primer párrafo: *"Elegido por el contribuyente el recurso que estime adecuado, el mismo deberá ser presentado ante la Autoridad de Aplicación, en la dependencia y en el domicilio que a los efectos del procedimiento se establezcan en la resolución impugnada."* (el subrayado me pertenece).----------

------Según surge del artículo 13 de la resolución en crisis, la Administración constituyó domicilio en calle 3 y 525, 1° Piso, Tolosa, de la Ciudad de La Plata, por lo que ése -conforme al citado artículo- es el lugar en el que el recurso debía ser presentado.----------

------Por otra parte, advierto que la Sra. Gabriela Silvina Burne, al momento de realizar el descargo a la Disposición de Inicio del Procedimiento Determinativo y Sumarial, constituyó domicilio en Francia 317 de Junín.----------

------Como bien lo señala el recurrente, las normas relativas al procedimiento especial que el Código Fiscal instaura para la determinación de tributos,

aplicación de sanciones y su consecuente recurribilidad, no prevén normas relativas a la extensión del plazo en función de la distancia, a la hora de presentar un recurso. Por ello, en una primera aproximación a la cuestión, podría llegar a avalarse la posición del contribuyente quien sostiene que su plazo se ha ampliado en dos días en razón de los 300 km que separan Junín de La Plata -lugar en donde debe presentar la pieza recursiva-.----------

------La manda invocada por la recurrente, esto es, el artículo 158 del Código Procesal Civil y Comercial, prevé que: *"Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada docientos (200) km o fracción que no baje de cien (100)."* Estamos en presencia, entonces, de un plazo extraordinario que encuentra justificación ante la existencia de actos procesales que deben ser realizados a cierta distancia del órgano judicial. Tiene dicho la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata que "*...la ampliación del plazo en razón de la distancia encuentra su justificación en las dificultades que tal circunstancia geográfica genera para el adecuado ejercicio de los derechos (argto. Doct. C.S.J.N. Fallos 327:4850), por lo que cabe interpretar que el legislador advirtió que la lejanía del domicilio de la parte con la localidad asiento del judicante natural resulta un limitante del acceso a la jurisdicción cuando aquella alcance o supere los 200 km. (cfr. causa P – 1282-BB1 "Garat", sent. De 21-V-2009)*." (...)"*Del texto expreso de la norma en análisis se desprende que al referirse a "toda diligencia" que deba practicarse en las condiciones en ella indicadas, no se efectúa ninguna distinción en orden al tipo de diligencia de que se trate, ni a la clase de proceso en el que ésta se ordene, ni tampoco respecto del sujeto destinatario de aquella y que sea judicialmente compelido a darle cumplimiento en un determinado plazo procesal.*" (Conf. "Ruau Alejandro Luis c/ Honorable Tribunal de Cuentas s/ Pretensión Anulatoria", 18/03/2010).----------

------Sin embargo, en las presentes actuaciones, observo que la Sra. Gabriela S. Burne utilizó la vía postal para presentar su apelación (conf. fs. 184); es más, lo hizo desde la oficina postal correspondiente al lugar en donde había constituido domicilio -Junín-. Así las cosas, el alongamiento solicitado no

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

procede en la medida que la recurrente no se ha desplazado desde su domicilio para la ejecución de la tarea efectuada. ----------

------Que si bien el procedimiento que debe sustanciarse ante el Tribunal Fiscal de Nación en la presentación del Recurso de Apelación presenta aristas diferentes al local, desde que el contribuyente puede optar por presentar la pieza recursiva en la Mesa de Entradas del lugar de su domicilio o en la sede de ese Órgano, las Salas A y B del Tribunal Fiscal de la Nación, entendieron que para el caso de que hubiera el administrado optado por la presentación en la primera, no correspondía la ampliación del plazo: *"surge que para el caso de los contribuyentes domiciliados en el interior, queda a su opción la iniciación del trámite de los recursos ante este Tribunal, por la Mesa de Entradas del interior del país, o la presentación en la sede del T.F.N. y que resulta inaplicable la ampliación del plazo por la distancia que consagra el C.P.C.C.N., ya que la situación fue expresamente contemplada por la legislación especial."* (Conf. "Banco de la Provincia de Formosa S.E.M. en liquidación (expte. N.º 17,069-I) del 14/09/99, Sala B; "Arcas, José y Arcas, Gabriel" del 28/11/00, Sala A.).--------

------Entiendo que el criterio expuesto por el Tribunal Fiscal de Nación estriba en la innecesaria justificación del alongamiento de un plazo cuando el contribuyente no tuvo que movilizarse para realizar la gestión procesal, situación que se compadece con la analizada aquí, desde que -como se dijo- la Sra. Gabriela Burne interpuso su recurso a través de un envío postal.----------

------Que el Decreto-ley 7647/70 de procedimiento administrativo provincial dispone en su artículo 34 que: *"Todo escrito inicial deberá presentarse en Mesa de Entradas o receptorias o podrá remitirse por correo. Los escritos posteriores podrán presentarse igualmente donde se encuentre el expediente. La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuere presentado o recibido, poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador; debiendo darle el trámite que corresponda en el día de la recepción. Si el escrito recibido por correo correspondiere a traslados, recursos, vistas o cualquier presentación sujeta a plazo, se tendrá como válido el día de su despacho por la oficina de correos, a cuyos efectos se agregará el sobre sin destruir un sello de expedición.".*----------

------El artículo 70 del Decreto-Ley 7647/70 prevé también que: *"En los escritos enviados por carta el plazo se contará a partir de la fecha de emisión que conste en el sello fechador del correo en los casos del artículo 34°, y en las restantes presentaciones desde la fecha de recepción...".*----------

------Que considerando entonces la fecha de la imposición en la oficina de correos (18/06/18), según surge del sobre que obra a fojas 184, se ratifica que el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo previsto por la normativa aplicable, debiendo rechazarse el recurso de revocatoria interpuesto, lo que así se declara.----------

------Finalmente, en lo referente a la "apelación en subsidio" interpuesta, es de advertir que conforme esta Sala ha decidido recientemente in re "International Health Services Argentina S.A." del 4 de junio de 2019, Registro 4111, su rechazo por improcedente se impone, en la medida que siendo este Órgano última instancia administrativa en este tipo de procedimientos especiales, sus decisiones son apelables en sede judicial conforme la normativa aplicable.-------

POR ELLO VOTO: Rechazar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Cr. Gerardo Enrique Vega en representación de la Sra. Gabriela Silvina Burne, contra la sentencia dictada por la Sala III con fecha 13 de diciembre de 2018, obrante a fojas 212/213 ratificándose la misma en todos su términos.----------

Ante mí,

Dr. RODRIGO SALINAS GIUSTI
Prosecretario de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE: Que por sus fundamentos adhiero al

voto de la Dra. Laura Cristina Ceniceros.----------

Ante mí,

Dr. RODRIGO SALINAS GIUSTI
Prosecretario de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. Nº 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: En orden a dejar sentada mi posición en el presente acuerdo, debo señalar que no obstante coincidir con el criterio de fondo sostenido por mis colegas preopinantes, a juicio del suscripto, contra las sentencias definitivas de este Tribunal sólo procede –en principio– la pertinente demanda ante la justicia (Cfr. artículo 131 del Código Fiscal T.O. 2011), debiendo descartarse de esta manera, la admisibilidad de impugnaciones como la articulada a fojas 219/220; lo que así declaro.----------

------Por lo demás, en atención a que este Tribunal resulta ser última instancia administrativa, y que sólo sus decisiones finales son impugnables en sede judicial, debe desestimarse asimismo el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por improcedente; lo que así finalmente declaro.----------

Ante mí,

Dr. RODRIGO SALINAS GIUSTI
Prosecretario de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. Nº 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

POR ELLO, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Cr. Gerardo Enrique Vega en representación de la Sra. Gabriela Silvina Burne, contra la sentencia dictada por la Sala III con fecha 13 de diciembre de 2018, obrante a fojas 212/213 ratificándose la misma en todos su términos.

Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.----------

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. Nº 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. Nº 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. Nº 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Ante mí,

Dr. RODRIGO SALINAS GIUSTI
Prosecretario de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación
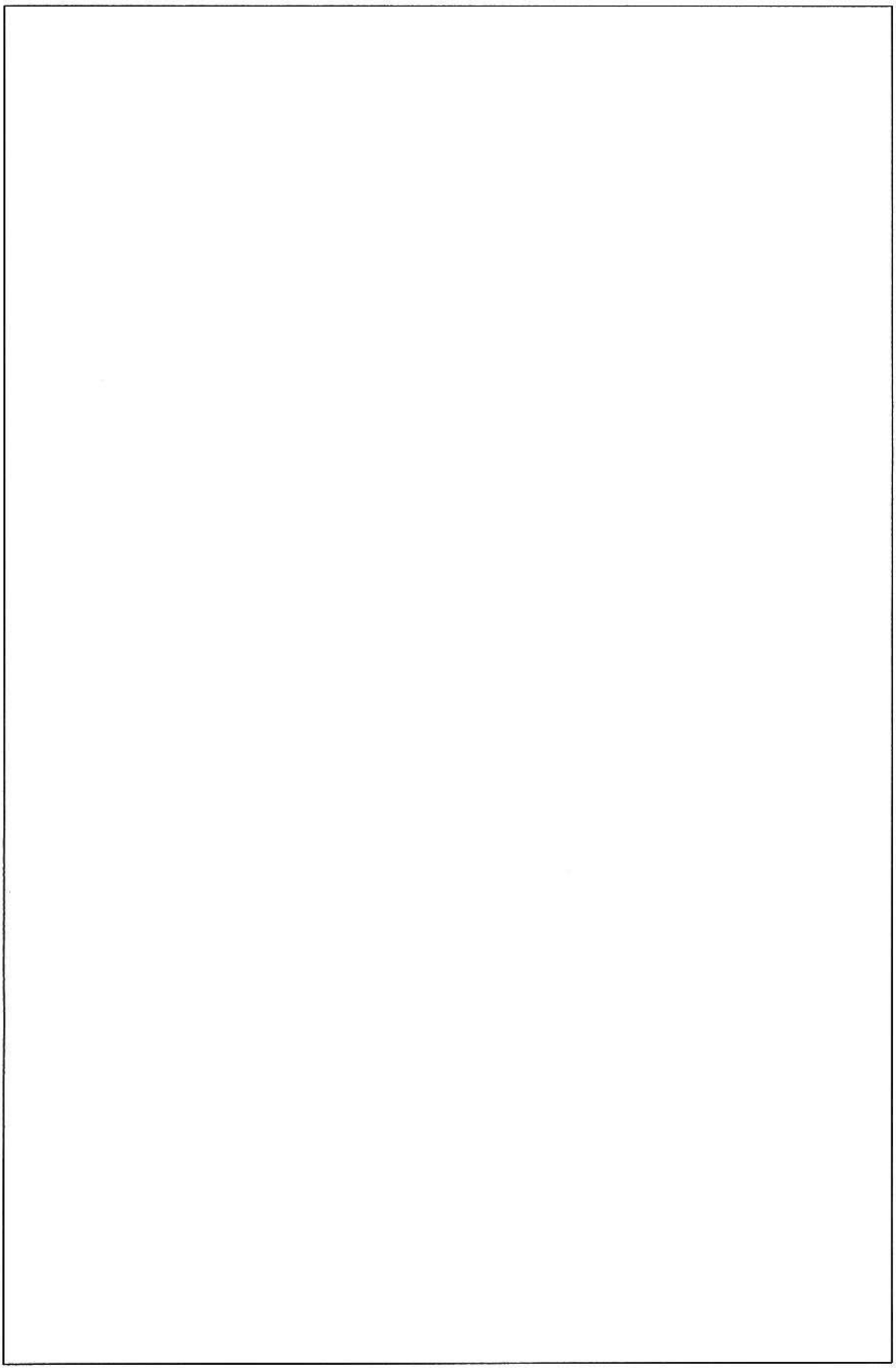
REGISTRADA BAJO EL Nº 4137
SALA III